SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1241
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: MABEL MARISOL GALEANO VACA
RADICACIÓN: 76001400301120220-00881-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO PICHINCHA., en contra de MABEL MARISOL GALEANO VACA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO PICHINCHA., presentó demanda ejecutiva en contra de MABEL MARISOL GALEANO VACA, con el fin de obtener el pago de las sumas dedinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No.024 del 12 de enero de 2023.

La demandada MABEL MARISOL GALEANO VACA, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 04 de marzo de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 018), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos mil pesos M/cte. ($1.600.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MABEL MARISOL GALEANO VACA, a favor del BANCO PICHINCHA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón seiscientos mil pesos M/cte. ($1.600.000).

SEXTO: AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, respuesta allegada por Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, a través del cual informa que los remanentes solicitados para el proceso bajo radicado No. 2021-00664-00, de partes no surte los efectos esperados, por cuanto en el proceso se rechazó la demanda de la referencia.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

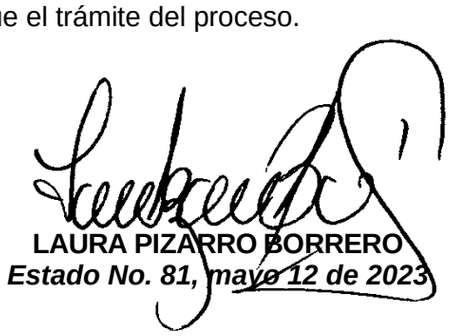

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 81, mayo 12 de 2023

MAR

SECRETARÍA: Cali, 11 de mayo de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$ 1.600.000
Costas	$ 0
Total, Costas	$ 1.600.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: MABEL MARISOL GALEANO VACA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00881-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 81, mayo 12 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto. No. 1247
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL K112 PINO ETAPA I VIS – PH
DEMANDADO: LESLIE GINETH HIGUERA LÓPEZ
FEIVER ALFONSO MERCADO GALERA
RADICACIÓN: 76001400301120222-00898-00

La apoderada judicial de la parte ejecutante, allega la diligencia de notificación, realizada al demandado FEIVER ALFONSO MERCADO GALERA al correo electrónico feiver.mercado@hotmail.com , no obstante, la misma no será tenida en cuenta, toda vez que, de un lado, no se acredita que la dirección electrónica corresponda a la utilizada por el demandado, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes para efectos de sus notificaciones personales, contrariando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, y efectuado el control de legalidad a las actuaciones adelantadas, no se evidencia la recepción del mensaje de datos que se pretende notificar o acuse de recibido por parte del destinatario, en otras palabras, no se acredita cual fue el medio utilizado por el demandante para remitir el mensaje de datos al ejecutado, pues de la revisión efectuada al memorial que antecede, no emerge certificación alguna que acredite el recibido de lo comunicado.

En ese orden, se reitera a la interesada que, el medio de comunicación debe atender a un recurso de convicción pertinente, claro y útil, que de su sola lectura emerja de forma irrefutable el recibido por parte del polo pasivo, situación que no se presentó en el caso bajo estudio, porque de los anexos allegados no puede comprobarse la recepción del mensaje de datos por parte del ejecutado FEIVER ALFONSO MERCADO GALERA.

Siendo de esta manera las cosas, como quiera que no se evidencia comparecencia o respuesta alguna de la parte pasiva, es inminente requerir a la demandante para que proceda con el real cumplimiento de las normas que regulan la notificación de los demandados, ya sea bajo el cumplimiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o a través de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, criterios que a la fecha no han sido cumplidos y que son relevantes en la medida en que son necesarios para determinar la data en la cual empiezan a correr los términos para que el demando

pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa, como también para evitar vicios que constituyan nulidades.

De otro lado, se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.39 del 19 de enero de 2023, dirigido a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 8 Ley 2213 de 2022 al demandado FEIVER ALFONSO MERCADO GALERA.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a los demandados, y al diligenciamiento del oficio No. 39 dirigido a las entidades bancarias para la materialización de la medida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 81, mayo 12 de 2023

MAR

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, el presente proceso con solicitud de emplazar al demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO No.1252

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSOLUCIONARE**
DEMANDADO:	**ANA MILENA POVEDA JIMENEZ**
RADICACIÓN:	**76001400301120230-00059-00**

El representante legal de la parte actora allega certificación de envió de la notificación física, suministrada por el demandado, que trata el artículo 291 del C. G. del Proceso, con resultado negativo por *"dirección errada",* la cual se agregara a los autos para queobre y conste dentro el expediente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que desconoce otra dirección de notificación, donde pueda remitirse la citación, solicita el emplazamiento del demandado, no obstante, con el fin de lograr la ubicación del polo pasivo a efectos de realizar su efectiva notificación y en aras de salvaguardar el derecho de contradicción de la contraparte, se ordenará oficiar a COLPENSIONES, para que informe el domicilio y dirección del polo pasivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR a COLPENSIONES para que se sirva suministrar la información de notificación física y electrónica del señor **HELVER YECID GOMEZ MARIN,** para fines del presente proceso. En consecuencia, negar la solicitud de emplazamiento.

NOTIFIQUESE
La Juez,

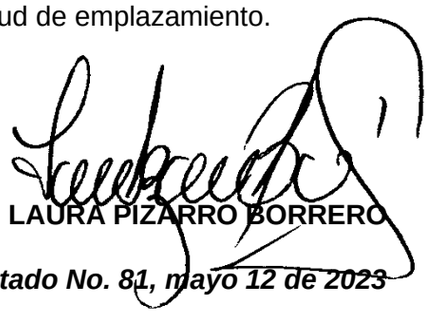

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 81, mayo 12 de 2023

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que consta contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por el demandado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1242
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANTICOOP
DEMANDADO: ÁLVARO OMAR OCAMPO
RADICACIÓN: 76001400301120230-00156-00

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que consta en el expediente contestación y excepciones de mérito a la demanda, de conformidad con establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES propuestas por el procurador judicial de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Reconocer personería al abogado (a) JHON JAIRO MARTINEZ ORDOÑEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16858355 y la tarjeta de abogado (a) No. 111055, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por el señor ALFONSO GUTIÉRREZ.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 81, mayo 12 de 2023

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1238
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CAROLINA BERNATE MANRIQUE
RADICACIÓN: 76001400301120 23-00307-00

Subsanada la demandad y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de CAROLINA BERNATE MANRIQUE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de noventa y nueve millones quinientos veintiocho mil seiscientos pesos ($99.528.600) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 657130689 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 22 de noviembre del 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes

a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31168794 y la tarjeta de abogado (a) No. 57850, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 81, mayo 12 de 2023

MY

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apodera de judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1255
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO:	**APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A**
DEMANDADA:	**HERNAN LONDOÑO MELO**
RADICACIÓN:	**76001-40-03-011-2023-00368-00**

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para caso cuestión tiene una data de aproximadamente de más de un mes. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 01/03/2023 11:04:43).*

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

> *"Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:*
>
> *… El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución".*

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib*-

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución,* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia seria precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener qué la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el

presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A contra HERNAN LONDOÑO MELO.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

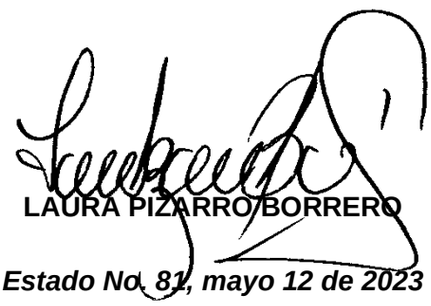

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 81, mayo 12 de 2023

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 9 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1195
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Verbal Sumario – Enriquecimiento sin causa
Radicación:	76-001-40-03-011-**2023-00393**-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	DARIO GONZALEZ GONZALEZ

Revisada la demanda en referencia observa el Despacho que, si bien la parte actora presenta la demanda como una acción de enriquecimiento sin causa, carece de competencia funcional para avocar su conocimiento, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dice: "*Competencia General (…) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Conforme a lo anterior, dado que los hechos y pretensiones de la demanda giran en torno a controversias relacionadas con la prestación de los servicios de la seguridad social, pues la demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es una entidad administradora que se encarga de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social relacionados con pensiones, y en este caso afirma que realizó un pago mayor a lo debido respecto a una mesada que, por concepto de pensión de vejez realizó a Darío González González, con ocasión de lo ordenado en una sentencia judicial, se ordenará la remisión de la demanda al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. REMITIR a la Oficina Judicial correspondiente, para que la presente demanda sea sometida a reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali, una vez ejecutoriada y en firme esta providencia.

3. CANCELAR su radicación y anotar su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

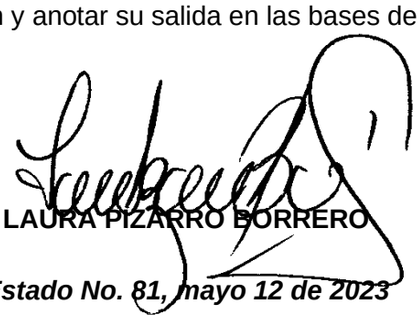

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 81, mayo 12 de 2023

MAPAVA

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado (a) judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **HEVER JULIAN MURILLO CASTRO**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00394-00.**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra HEVER JULIAN MURILLO CASTRO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Debe aclarar en la demanda los hechos y la pretensión b), toda vez que solicita el pago de intereses corrientes por el periodo comprendido entre el 04 de junio de 2019 al 25 de abril del 2023, cuando en el pagaré presentado se estipuló como fecha de diligenciamiento 25 de abril de 2023 y vencimiento el mismo día 25 de abril de 2023. Afectando así, el requisito de exigibilidad y el formal contenido en los numerales 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.

3. Si bien es cierto, se indicó en el acápite de notificaciones del demandado, la dirección electrónica, lo cierto es que no se señaló la forma como se obtuvo, ni cuál es la evidencia correspondiente, desatendiendo el presupuesto previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2.- Se reconoce personería al abogado (a) KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y T. P No. 371.970 del C.J.S. para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

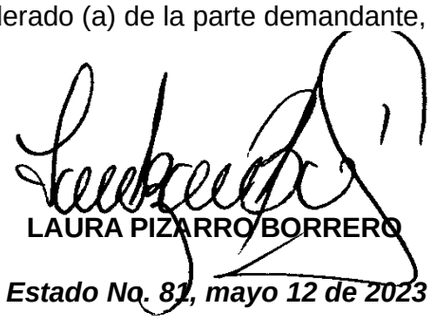

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 81, mayo 12 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 9 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1196
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Verbal Sumario – Enriquecimiento sin causa
Radicación:	76-001-40-03-011-**2023-00404**-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	RAMIRO QUINTERO JIMENEZ

Revisada la demanda en referencia observa el Despacho que, si bien la parte actora presenta la demanda como una acción de enriquecimiento sin causa, carece de competencia funcional para avocar su conocimiento, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dice: "*Competencia General (…) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Conforme a lo anterior, dado que los hechos y pretensiones de la demanda giran en torno a controversias relacionadas con la prestación de los servicios de la seguridad social, pues la demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es una entidad administradora que se encarga de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social relacionados con pensiones, y en este caso afirma que realizó un doble pago o pago de lo no debido en el incremento pensional, que por concepto de pensión de vejez realiza a Ramiro Quintero Jiménez, se ordenará la remisión de la demanda al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. REMITIR a la Oficina Judicial correspondiente, para que la presente demanda sea sometida a reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali, una vez ejecutoriada y en firme esta providencia.

3. CANCELAR su radicación y anotar su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

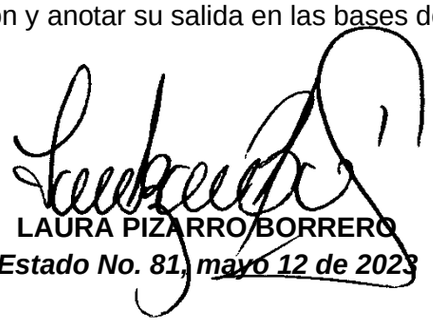

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 81, mayo 12 de 2023

MAPAVA